

OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Nulidad del contrato de compra de deuda subordinada por vicio de error en el consentimiento (art.1266CC)

[STS, Sala de lo Civil, núm. 406/2018 de 29/06/2018. Ponente: Pedro José Vela Torres.](#)

Error vicio en la contratación de productos financieros y de inversión–La información sobre los riesgos del producto debe suministrarse con suficiente antelación– (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Florence Byrd).

Error vicio en la contratación de productos financieros y de inversión: “Las sentencias del Pleno de esta Sala núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, y 769/2014, de 12 de enero de 2015, así como la sentencia 489/2015, de 16 de septiembre, recogen y resumen la jurisprudencia dictada en torno al error vicio en la contratación de productos financieros y de inversión.[...]El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer (además de sobre la persona, en determinados casos) sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). **La jurisprudencia ha exigido que el error sea esencial**, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones, respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa (sentencia núm. 215/2013, de 8 de abril). **El error invalidante del contrato ha de ser, además de esencial, excusable**, esto es, no imputable a quien lo sufre. La diligencia exigible ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso. En principio, cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible, y si no lo hace, ha de cargar con las consecuencias de su omisión. Pero **la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas, no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante**, de modo que es exigible una mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto, y, por el contrario, es menor cuando se trata de persona inexperta que entra en negociaciones con un experto, siendo preciso para apreciar la diligencia exigible valorar si la otra parte coadyuvó con su conducta, aunque no haya incurrido en dolo o culpa. En concreto, en caso de productos financieros complejos, la ley impone a la entidad comercializadora la obligación de informar al cliente minorista.” [énfasis añadido]

La información sobre los riesgos del producto debe suministrarse con suficiente antelación: “ En el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados, que vicia el consentimiento. Por eso **la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio**, pero sí permite presumirlo, de acuerdo con lo declarado por esta sala en las citadas sentencias núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, y núm. 769/2014, de 12 de enero, entre otras. [...]Sobre este particular, las sentencias 460/2014, de 10 de septiembre, y 769/2014, de 12 de enero de 2015, declararon que, **en este tipo de contratos,**

la empresa que presta servicios de inversión tiene el deber de informar, y de hacerlo con suficiente antelación. [...] Las valoraciones jurídicas que hace la Audiencia Provincial sobre la entrega de información documental no son correctas, puesto que no fue una información facilitada con antelación suficiente, sino un simulacro, en el que en el mismo día de firma del contrato se le hizo firmar a la Sra. Brigida unos documentos que contenían las declaraciones de supuesto conocimiento. En todo caso, **el test de conveniencia puede ser equívoco para una cliente minorista, puesto que se refiere al producto contratado como «renta fija deuda subordinada», sin especificar las características que lo singularizan** respecto del resto de productos de renta fija, como la posposición en la prelación de cobro en caso de insolvencia o las dificultades para obtener liquidez. Asimismo, los documentos sobre las características del producto y la información sobre los riesgos, a los que se refiere la Audiencia Provincial, resultarían relevantes si se hubieran entregado con antelación suficiente para que pudieran ser evaluados por la cliente. Pero no cuando se entregan el mismo día de suscripción del contrato, como un conglomerado documental que pierde todo su sentido por la falta de tiempo material para ser asimilado. Ya dijimos en la sentencia 421/2017, de 4 de julio , también en un asunto de comercialización de obligaciones de la misma entidad, que **su deber de información** comporta una actuación positiva de informar con antelación suficiente de los riesgos del producto, que, como regla general, **no puede sustituirse por el contenido del contrato ni por la entrega en el mismo acto de toda la documentación contractual, incluyendo la relativa a la información sobre los riesgos**, salvo algún caso en que, en dicha documentación, se contenga de manera clara e inequívoca la información suficiente, lo que no sucedió en el supuesto litigioso.”[**énfasis añadido**]

[Texto completo de la sentencia](#)
